

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLANDES S.A E.S.P.
IDENTIFICACION PROCESO	112-086-2016
PERSONAS NOTIFICAR	A MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL identificado con C.C. 19.240.773; NELSON EDUARDO RIVERA DAZA identificado con C.C. 11.316.120, y otros. A la compañía de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderada la Dra. MARCELA GALINDO DUQUE.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	16 DE MARZO DEL 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07: 00 a.m., del día 22 de marzo de 2022



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de marzo de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan M. Sánchez P.



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 16 de marzo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 03 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—086-016**, adelantado ante La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – TOLIMA. ESPUFLANDES S.A. E.S.P.**

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 003 de fecha once (11) de febrero de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-086-2016**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - TOLIMA**, el hallazgo fiscal N° 080 112 de 2016, producto de una auditoría regular practicada, y trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual se depone en los siguientes términos:

" (...) La Empresa de Servicios de Flandes ESPUFLAN ESP, suscribió el 02 de marzo de 2015, con la Estación de Servicio SERVICENTRO SAN PEDRO de Flandes-Tolima el contrato Número 028 del 2015, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$180.418.000.00) moneda corriente.

En la cláusula primera del contrato 28 de 2015, se pactó el suministro de gasolina, ACPM, aceite, Valvulina, y grasa, para los vehículos compactadores, y de transporte de personal acordando los siguientes precios: Gasolina Corriente (Oxigenada) \$8.270.00 por galón, ACPM (Diésel Corriente) \$8.029.00 por galón, Aceite 15W40-Mineral \$72.000.00 por galón, Valvulina 90 \$56.000 por galón, Aceite Mineral 50 \$87.000 por galón, Aceite sistemas hidráulicos \$25.000.00 por galón y la Grasa Litio Rodamientos para Maquinaria Pesada \$195.000.00 balde de 16 kilogramos.

La estación de servicio "SERVICENTRO SAN PEDRO" de Flandes Tolima en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato 28 de 2015, facturó a ESPUFLANDES SA ESP la suma

de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) moneda corriente; por concepto del suministro de combustible y lubricantes a los vehículos recolectores OIG-185 y OIG-139, y a la camioneta LUV 618 durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015 según factura CR No. 56465 del 10 de abril de 2015.

Dicha factura se soporta en el suministro de combustible, aceites y grasa a los vehículos de la entidad durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, cuyos soportes son las siguientes facturas: (...)"

RECIBOS	FECHA	PLACA	SUMINISTRO	DIFERENCIA
48,000	12-03-2015	SIN	ACEITE Y GRASA	
144,000	18-03-2015	OIG-185	ACEITE	
47,000	SIN	OIG-186	ACEITE	
65,569	24-03-2015	618	CORRIENTE	
294,506	25-03-2015	139	DIESEL	
293,030	19-03-2015	139	DIESEL	
307,027	12-03-2015	139	DIESEL	
92,014	31-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
498,010	31-03-2015	185	DIESEL	
419,020	04-03-2015	185	DIESEL	
113,299	29-03-2015	185	DIESEL	
460,332	11-03-2015	185	DIESEL	
554,069	6-03-2015	185	DIESEL	
241,013	9-03-2015	139	DIESEL	
292,009	16-03-2015	139	DIESEL	
498,072	16-03-2015	185	DIESEL	
75,277	19-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
529,676	20-03-2015	1,859	DIESEL	
71,236	25-03-2015	618	CORRIENTE	
312,012	22-03-2015	13	DIESEL	
108,687	13-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
262,500	24-03-2015	185	DIESEL	
187,776	24-03-2016	185	DIESEL	
320,127	27-03-2015	OIG-139	DIESEL	

550,081	28-03-2015	585	DIESEL	
79,702	04-01-2015	OTO-618	CORRIENTE	
300,015	04-01-2015	139	DIESEL	
50,000	25-03-2015	OTG-139	ACEITE Y GRASA	
190,000	MARZO-2015	NO DICE	CONSUMO	
190,000	MARZO-2015	OTG-139	NO DICE	
300,000	31-03-2015	NO DICE	CONSUMO	
250,000	MARZO-2015	01G-185	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	01G-139	NO DICE	
150,000	MARZO-2015	01G-185	NO DICE	
180,000	MARZO-2015	01G-186	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OTO-618	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OTD-618	NO DICE	
190,000	MARZO-2015	01G-139	NO DICE	
250,000	MARZO-2015	01G-185	NO DICE	
190,000	MARZO-2015	01G-139	NO DICE	No incluido en el Hallazgo.
180,000	MARZO-2015	01G-185	NO DICE	
80,000	MARZO-2015	OTD-618	NO DICE	
270,000	MARZO-2015	01G-139	NO DICE	
170,000	MARZO-2015	01G-139	NO DICE	
216,000	06-04-2015	01G-185	ACEITE	
70,000	08-04-2015	OTD-618	GASOLINA	
122,005	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
271,102	01-04-2015	01G-139	NO SE LEE	
276,018	04-04-2015	NO SE LEE	NO SE LEE	
515,501	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
475,815	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
\$11.980.500				2.513.830

Como se puede observar en el cuadro la Estación de Servicio San Pedro de Flandes suministró combustibles aceite y grasa entre el 19 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2015 en una suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (11.980.500,00) MONEDA CORRIENTE**, sin embargo, no se entiende porque facturó a ESPUFLAN, la suma de

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE (Factura CR No. 56456 del 10 de abril de 2015).

Además de lo anterior, no se entiende porque el supervisor autorizó cancelar la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.684.330,00)**, como se puede probar en los comprobantes y cheques citados a continuación.

COMPROBANTE DE EGRESOS	FECHA	VALOR	PAGADO CON CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE
2015000181	13-ABRIL-2015	\$5.000.000.00	579	13-04-15
2015000199	16 ABRIL-2015	\$5.000.000.00	588	16-04-15
2015000208	20 ABRIL-2015	\$4.684.330.00	222052	20-04-2015
	Total cancelado	\$14.684.330		

Posteriormente, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, mediante el memorando No. 0946-2016-111 de Diciembre 12 de 2016, pone en conocimiento a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Mesa de Trabajo del 12 de Diciembre de 2016, donde se aclara que por un error involuntario en el Informe Preliminar, Definitivo y traslado del Hallazgo, no se incluyó la **factura de venta CR No. 57406** de marzo de 2015 por un valor de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,00)** que reposa en el reverso del folio 63 del expediente; valor que al no tenerse en cuenta incrementaría el detrimento.

Por los hechos narrados anteriormente y teniendo en cuenta que lo suministrado en lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, es menor al valor cobrado y pagado se presume que los Gestores fiscales ocasionaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN ESP**, un presunto detrimento patrimonial de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**. Por cuanto el valor suministrado en este periodo y que se debió cobrar es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (12.170.500,00) M/CTE**, y no **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.684.330,00)**, por lo que se pagó demás la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, sin soportes.

Por esta razón el valor real del presunto detrimento causado es de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00).** (...)."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 0168 (fl.1)
2. Auto de apertura de investigación fiscal No.001 de 20 de enero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-086-016 adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN ESP**, (Folios 154 al 157 de la carpeta 1 del expediente).
3. Versión libre y espontánea del señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA (Fl.187)
4. Versión libre y espontánea del señor MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL (Fl.196).

5. Auto No. 001 de 17 de enero de 2019, de vinculación a presuntos responsables fiscales (fl.232)
6. Notificaciones del auto No. 01 de 17 de febrero de 2019 (fl.265-272)
7. Versión libre y espontánea HECTOR JULIO PERILLA GUTIERREZ (FL 276)
8. Versión libre y espontánea JORGE TRONCOSO RAMIREZ (fl.281)
9. Versión libre y espontánea PAOLA ANDREA SABOGAL (FI 282)
10. Versión libre y espontánea JOSE NILSON PAVA FLOREZ (FI.293)
11. Versión libre y espontánea JUDITH PATRICIA REYES PEREZ (FI.295)
12. Auto No. 016 de 01 de septiembre de 2020, que archiva parcialmente la acción fiscal en favor de PAOLA ANDREA SABOGAL, JOSE NILSON PAVA Y JUDITH REYES PEREZ. (FI.316)
13. Auto que resuelve Grado de Consulta por Auto No. 016 de 01 de septiembre de 2020 (FI.337)
14. Auto 030 de 14 de diciembre de 2020, de imputación. (FI. 349)
15. Notificaciones Auto de Imputación (FL. 363 a 374).
16. Notificaciones por aviso MIGUEL DE JESUS CONTRERAS, NELSON EDUARDO RIVERA, JAIRO ENRIQUE LEAL.(fls.382 a 404)
17. Auto 026 de 08 de julio de 2021 mediante el cual se decretan pruebas (fl:456)
18. Auto de 09 de septiembre de 2021 mediante el cual se adiciona la imputación No. 030 de 14 de diciembre de 2020 (fl.456)
19. Notificación personal a HECTOR JULIO PERILLA (fl.463)
20. Fallo con responsabilidad Fiscal No. 19 de 19 de noviembre de 2021 (FLS. 473 al 507)
21. Notificaciones del fallo con responsabilidad Fiscal (FI.509 al 521)
22. Comunicado de realización del pago de fecha 21 de diciembre del 2021. (Folio 589)
23. Recibo de consignación en el Banco Caja Social, en la cuenta No. 24045808234 a nombre de Empresa De Servicios Públicos De Flandes E S P."ESPUFLAN", por un valor de \$3.276.135 (Folio 590)
24. Certificación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES E.S.P. "ESPUFLAN", en la cual hace constar el pago realizado por SERVICENTRO SAN PEDRO FLANDES, establecimiento de comercio de propiedad del Sr JAIRO ENRIQUE LEAL. (Folio 591).
25. Auto N° 03 de Cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-086-016, de fecha once (11) de febrero de 2022. (Folios 592 a 596 de la carpeta N° 3 del expediente)

26. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 03 de Cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-086-016, de fecha once (11) de febrero de 2022, realizada el día 17 de febrero de 2022. (Folios 599 al 501 de la carpeta N° 3 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de este órgano de control, emitió auto N° 03 de fecha once (11) de febrero de 2021, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los presuntos implicados **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP y al **JAIRO ENRIQUE LEAL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-086-2016, bajo los siguientes argumentos:

*" (...) Por tanto, concluye este Despacho que una vez analizando los soportes del pago y dándole aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones anteriormente expuestas; ordenará la cesación de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá D.C, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot – Cundinamarca en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP y al **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015.y archivar el presente proceso. (...).*

*Constatado el **resarcimiento del daño**, y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexa causal**) por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 025 del 22 de septiembre de 2017, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir Auto de Cesación de la Acción Fiscal, por considerar que se ha resarcido plenamente el daño patrimonial endilgado según se mencionó anteriormente, acorde con lo reglado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los imputados **HÉCTOR FABIO FLÓREZ SALAZAR, LISANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO BANEVIDES LANDINES Y SANDRA LILIANA ROJAS CAMARGO.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-086-2016**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO N° 003 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-086-2016, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES. ESPUFLANDES S.A E.SP, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 80 del 2016, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00)**, al determinar que lo suministrado por parte del contratista de suministro en lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, es menor al valor cobrado y pagado se presume que los Gestores fiscales ocasionaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN ESP**, un presunto detrimento patrimonial de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**. Por cuanto el valor suministrado en este periodo y que se debió cobrar es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (12.170.500,00) M/CTE**, y no **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.684.330,00)**, por lo que se pagó demás la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, sin soportes

Ahora bien, es importante precisar que previamente dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub examen, se profirió Auto N° 003 de fecha once (11) de febrero de 2022, por el cual se ordenó la cesación de la acción fiscal sobre los presuntos responsables: **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL, NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, JORGE TRONCOSO RAMIREZ, JAIRO ENRIQUE LEAL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015, por encontrar plenamente demostrados en el expediente los presupuestos requeridos por la normatividad vigente para declarar la cesación de la acción fiscal.

Es menester determinar los presupuestos fácticos que demuestren los fundamentos de la cesación, y los cuales se soportan en el pago del presunto daño patrimonial causado, los cuales obran a Folios 555 al 557 del expediente así:

- *Comunicado de realización del pago de fecha 21 de diciembre del 2021. (Folio 589)*
- *Recibo de consignación en el Banco Caja Social, en la cuenta de ahorros No. 24045808234 a nombre de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES E S P. "ESPUFLAN", por un valor de \$3.276.135,00. (Folio 590)*
- *Certificación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES E.S.P. "ESPUFLAN", en la cual hace constar el pago realizado por SERVICENTRO SAN PEDRO FLANDES, establecimiento de comercio de propiedad del Sr JAIRO ENRIQUE LEAL. (Folio 591)*

"LA SUSCRITA DIRECTORA FINANCIERA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS

PUBLICOS DE FLANDES

"ESPUFLAN" E.S.P

CERTIFICA QUE:

El día diecisiete (17) del mes de diciembre de 2021, la empresa Servicentro San Pedro, ubicada en la carretera central vía Flandes — Espinal, realizó un deposito en efectivo en su cuenta de ahorros # 24045808234 del Banco Caja Social a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 3.276.135.00 por concepto de pago fallo con responsabilidad fiscal No. 019 — REF No. 112-086-2016 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Se expide certificación con destino a la Contraloría Departamental del Tolima, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE \$ 3.276.135.00 depositada en la cuenta de la entidad afectada, corresponde al valor del daño fiscal indexado declarado en el fallo con responsabilidad fiscal No. 019 — REF No. 112-086-2016 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA".

La Certificación expedida por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES TOLIMA**, da fe que efectivamente fue resarcido el daño fiscal ocasionado dicha entidad.

Así las cosas, deja ver claramente que el valor cancelado tiene como objeto el resarcimiento del presunto detrimento patrimonial declarado en el fallo con responsabilidad fiscal Nro. 19 del 19 de noviembre de 2021.

Los soportes del pago visibles a folios 599 y ss del expediente, dan lugar a que este Despachó de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal:

"PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. (...)"*

La suma adeudada como concepto de daño al patrimonio tienen la connotación de una obligación solidaria; se denomina solidaria en razón a que subsisten pluralidad de sujetos deudores, de esta obligación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores en particular o a todos en general indistintamente, por el total de la obligación, de manera que efectuado el pago por alguno de ellos, se extingue toda la obligación respecto de los demás; el pago efectuado por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y libera a los demás codeudores de realizar el pago.

En vista de que el pago se ha realizado con ocasión del fallo con responsabilidad fiscal, y que sus efectos son meramente resarcitorios, es decir, que el pago realizado por concepto del daño al patrimonio del estado, extingue la acción fiscal, por tanto, no es procedente que se realicen las comunicaciones ordenadas en los artículos SEXTO Y SEPTIMO del fallo con responsabilidad fiscal por tanto se ordenará su cancelación.

Lo anterior se respalda en lo sostenido por la corte constitucional en la Sentencia C-832/2002.

Es patrimonial y no sancionatoria. En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.

Por tanto, concluye este Despacho que una vez analizando los soportes del pago y dándole aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y por las razones anteriormente expuestas; ordenará la cesación de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal a favor de **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá D.C, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot – Cundinamarca en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP y al **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015.y archivar el presente proceso.

Bajo este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso, auto de pruebas, auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 03 de 11 de febrero de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-086-2016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 03 del día once (11) de febrero de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-086-016 a favor de los señores **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá D.C, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot – Cundinamarca en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima “Espuflandes” ESP y al **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima “Espuflandes” ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá D.C, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot – Cundinamarca en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249

de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP y al **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015 y a la doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Nit. No. 860.009.578-6.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista